

Señor
JUEZ DE REPARTO (CHIQUEQUIRÁ, BOYACÁ)
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES ARTEAGA BERRIO.

ACCIONADA: ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL (SECRETARIA DE TRANSITO)-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

CAMILO ANDRES ARTEAGA BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1110499016 expedida en Ibagué, Tolima, acudo de manera respetuosa ante su Honorable Despacho en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, con el propósito de obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la supervivencia, entre otros, los cuales se encuentran siendo violentados o en riesgo de vulneración por parte de las autoridades accionadas, lo anterior fundado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En virtud del derecho que poseo al ejercicio de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, adquirí en el año 2022 el respectivo PIN de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO3, con el fin de participar en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondiente al proceso de selección en modalidad abierta para entidades del orden territorial 2022, convocado por la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural.

En virtud de dicha inscripción, cumplí con todos los requisitos exigidos y surtí las distintas etapas del proceso de selección, confiando legítimamente en el respeto irrestricto de los principios de mérito, igualdad, transparencia y buena fe que rigen este tipo de convocatorias públicas.

SEGUNDO: Aproximadamente para el mes de noviembre del año 2023, fueron publicados en la página oficial del Sistema de Mérito – SIMO los resultados de la prueba correspondiente dentro del referido proceso de selección, en los cuales yo, **CAMILO ANDRES ARTEAGA BERRIO**, fui ubicado dentro de la categoría de ADMITIDOS, ocupando el puesto cincuenta (50) en la lista de elegibles, tal como se evidencia en el pantallazo que se anexa y hace parte integral del presente escrito:



ID	Cédula de Ciudadanía	Nombre	Puntaje	Fecha	Estado
44	17420796	GUSTAVO ALBERTO GIRALDO GARZON	59.68	16 oct. 2024	Firmeza individual
45	73113253	JOSE MERCADO ORTIZ	59.16	16 oct. 2024	Firmeza individual
46	32143519	PAOLA ANDREA MARIN GUERRERO	58.01	16 oct. 2024	Firmeza individual
47	1039448167	JULIAN DAVID CORRALES FRANCO	57.93	16 oct. 2024	Firmeza individual
48	1035435271	SERGIO MEDINA ARENAS	57.70	16 oct. 2024	Firmeza individual
49	3806634	JHON JAIRO MARTINEZ PELUFFO	56.08	16 oct. 2024	Firmeza individual
50	1110499016	CAMILO ANDRES ARTEAGA BERRIO	55.47	16 oct. 2024	Firmeza individual

Sin embargo, es preciso aclarar que el norte principal de la presente acción de tutela es la protección efectiva del debido proceso administrativo, la dignidad humana, al derecho al trabajo y los demás derechos fundamentales conculcados, y, en consecuencia, en que se disponga el llamamiento para ocupar el cargo por el cual concurre, supere las etapas del proceso y fui incluido en la lista de elegibles conforme al estricto orden de mérito

SEXTO: De lo descrito en precedencia, vale resaltar que puse de presente, que tengo pleno conocimiento de que la entidad accionada ya proveyó las treinta y dos (32) vacantes iniciales ofertadas en el proceso de selección y que, a la fecha, la lista de elegibles ha avanzado hasta la posición número cuarenta y cinco (45).

SEPTIMO: De igual manera, manifiesto que actualmente existen al menos cuatro (4) vacantes en el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, las cuales, se encuentran siendo indebidamente ocupadas por personal en provisionalidad, pese a tratarse de empleos de carrera administrativa que deben ser provistos por el sistema de mérito. Dichas vacantes se generaron como consecuencia de que los funcionarios que las ocupaban en carrera administrativa participaron y resultaron ganadores en la misma convocatoria, pero para un grado distinto correspondiente al 21, razón por la cual dejaron vacantes los cargos de Grado 17. Específicamente, los señores Edwin Puerta, Wadid Díaz, Avel Vargas y Sandra Barrios se posesionaron en el cargo de Grado 21, liberando las respectivas vacantes de Grado 17.

OCTAVO: Adicionalmente, existen otras vacantes en el mismo cargo de Agente de Tránsito (Grado 17) que no han sido reportadas ni provistas mediante la lista de elegibles, a saber:

- i) la vacante dejada por el señor Rafael Pupo López, quien fue separado del cargo por asuntos de índole judicial hace más de un año, y
- ii) la vacante generada por el señor Cristiniano Mercado, con ocasión del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a su pensión de vejez, configurándose así el retiro forzoso del servicio.

NOVENO: Así mismo, indico que existen funcionarios que actualmente ocupan cargos de Agente de Tránsito (Grado 17) en provisionalidad, pese a ostentar una condición especial que impone a la administración el deber de reubicarlos, sin que puedan permanecer ocupando vacantes de carrera que deben ser provistas estrictamente por mérito. Dentro de este grupo se encuentran los señores Frank Martínez Mejía y Edison Molina Pabón, quienes se encuentran en condición de pre pensión, así como el señor Alfonso Herrera Ochoa, quien presenta enfermedad laboral y, adicionalmente, no superó el concurso de méritos, así mismo, tengo conocimiento que, a la fecha han renunciado al cargo 6 personas de la lista de legibles, y suplidos por otras personas de la lista, lo que ha hecho avanzar en los puestos. Para mejor claridad observar el siguiente cuadro:

Nombre de la persona que renunció al derecho y su correspondiente puesto		Nombre de la persona que fue nombrada en remplazo de quien renunció y su correspondiente puesto	
Santiago Agudelo	Puesto 5	Fabián Alberto Mendoza	puesto 33
Andrés Armando Colorado	Puesto 7	Edwin Molina Salgado	puesto 34
Carlos Humberto Jerez	Puesto 10	Darío Fernando Palacio	puesto 35
Cesar Augusto Villareal	Puesto 15	Julio Neis Salazar	puesto 36
Juan de Dios Celis	Puesto 19	Roberto Mcnock Castang	puesto 37
Fabio Angulo Mina	Puesto 25	Nayib Caraballo Díaz	puesto 38



DECRETO No. 1846--

26 NOV 2024

"Por medio del cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba, se termina unos nombramientos provisionales y se dictan otras disposiciones"

definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022", que conforma la lista de elegibles de la OPEC No. 179498 fue publicada el día 22 de mayo de 2024.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles la autorización de uso de listas en razón de la movilidad dentro de la misma conformada mediante Resolución No. 11050 del 7 de mayo de 2024 para la OPEC 17948, teniendo en cuenta las novedades reportadas por derogatoria de nombramiento de:

1. Novedad(es) reportado(s) por entidad

Item	Picón LE	Elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha picón LE	Periodo de Prueba
1	5	SANTIAGO ADRIEL BERNALDO ANDRÉS ARMANDO	Derogatoria	23-est-2024	16-est-2026	No superado
2	7	COLOMADO DIABERRA CARLOS	Derogatoria	23-est-2024	16-est-2026	No superado
3	10	HUMBERTO JEREZ BARRY	Derogatoria	6-nov-2024	16-est-2026	No superado
4	15	CESAR AUGUSTO VILLANREAL MORALES	Derogatoria	9-nov-2024	16-est-2026	No superado
5	19	JUAN DE DIOS CELS RAMÍREZ	Derogatoria	8-nov-2024	16-est-2026	No superado
6	25	FABIO ANDRÉS MORA	Derogatoria	22-est-2024	16-est-2026	No superado

En el citado documento, la CNSC señala que: "Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20153, y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0 LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL AUTORIZA A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA



DECRETO No. 1846--

26 NOV 2024

"Por medio del cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba, se termina unos nombramientos provisionales y se dictan otras disposiciones"

DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación":

Item	OPEC	Picón LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	179498	33	FAVIAN ALBERTO MENDOZA MEDINA	1046398079	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
2	179498	34	EDWIN MOLINA SILGADO	9148331	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
3	179498	35	DARIO FERNANDO PALACIOS MARTINEZ	1066133260	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
4	179498	36	JULIO NEIS SALAZAR RIVERA	73165381	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
5	179498	37	ROBERTO MCNOCK CASTANG MONTERO	3817861	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
6	179498	38	HAYIB CARABALLO DIAZ	73098417	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP

Que con tal de evitar incurrir en la prohibición descrita en el artículo 39.15 del Código General Disciplinario se requirió a los elegibles citados en este acto administrativo, a efectos de que se allegaran la documentación para el ejercicio del cargo; sin embargo, tales personas no remitieron la documentación completa, por lo que se

DECIMO: De lo descrito, manifiesto que, teniendo en cuenta que la lista de elegibles ha avanzado hasta la posición número cuarenta y cinco (45), y que los y las elegibles ubicados (as) en las posiciones 46, 48 y 49 que es de mi conocimiento no aceptará el cargo, circunstancia que, de materializarse, me convertiría en el siguiente aspirante en estricto orden de mérito, esto es, la posición número cincuenta (50), con derecho preferente a ser llamado para ocupar una de las vacantes existentes y, en todo caso, aquellas que se encuentran ocupadas irregularmente por personal provisional.

DECIMO PRIMERO: De lo expuesto en antelación, resulta diáfano que, dentro del derecho de petición elevado por mi ante la entidad territorial, dejó plenamente acreditado que la Alcaldía de Cartagena de Indias no cuenta con vacantes definitivas del empleo objeto de la solicitud, quiere decir que ya proveyó las treinta y dos (32) vacantes inicialmente ofertadas dentro del proceso de selección y que, a la fecha, la lista de elegibles ha avanzado efectivamente hasta la posición número cuarenta y cinco (45), circunstancia que descarta de plano cualquier alegato relativo a la inexistencia de vacantes o a la falta de avance del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Igualmente, pongo de presente otros hechos que usted, Señor Juez, por medio de sus poderes, puede ordenar prueba y verificar estos hechos. Por lo descrito y pese a la claridad fáctica y jurídica del escenario descrito, y a la existencia de vacantes reales, actuales y plenamente identificables en el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, tanto la Secretaría de Tránsito de la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, como la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal parece que han incurrido en una omisión contumaz, injustificada y lesiva al abstenerse de efectuar el llamamiento, ya que ocupo la posición número cincuenta (50) en la lista de elegibles vigente, desconociendo abiertamente el orden estricto de mérito que gobierna el acceso a la función pública.

DECIMO TERCERO: **Dicha omisión no puede ser entendida como un retraso razonable ni como una situación transitoria, sino como una decisión administrativa tácita que ha permitido la perpetuación indebida de nombramientos en provisionalidad, así como la inmovilización artificiosa de vacantes de carrera, en abierta contradicción con los principios constitucionales de mérito, igualdad, buena fe, debido proceso administrativo y eficacia de la función pública.** Resulta particularmente gravoso que, aun con el conocimiento cierto de la existencia de vacantes derivadas de ascensos, retiros forzosos, separaciones del cargo y no aceptación del empleo por parte de aspirantes que anteceden al accionante en la lista, las entidades accionadas no hayan desplegado actuación alguna tendiente a materializar el nombramiento que por derecho le corresponde, trasladando al concursante las consecuencias de su propia inactividad administrativa.

DECIMO CUARTO: Esta conducta omisiva, prolongada en el tiempo, desnaturaliza el concurso de méritos, vacía de contenido la lista de elegibles y vilipendia la confianza legítima depositada por el accionante en la institucionalidad, configurando una vulneración directa, actual y continua de sus derechos fundamentales, al mantenerlo en un estado de incertidumbre injustificada, pese a haber superado todas las etapas del proceso y encontrarse en posición real de acceso al cargo

DECIMO QUINTO: En suma, la inacción de las entidades accionadas no solo carece de sustento normativo y razonabilidad administrativa, sino que constituye una tropelía institucional que sacrifica el mérito en favor de figuras precarias y excepcionales como la provisionalidad, tornando imperiosa la intervención del juez constitucional para restablecer el orden jurídico quebrantado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

La acción que hoy se somete a la consideración de su despacho encuentra sólido y expreso sustento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 23, 25, 29 y 44 superiores, así como en la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional, la cual ha erigido la acción de tutela como el mecanismo judicial preferente, expedito y sumario destinado a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de particulares en los casos previstos por la ley.

En efecto, la acción de tutela no solo constituye un instrumento de defensa formal de los derechos fundamentales, sino una garantía material de eficacia constitucional, orientada a impedir que las autoridades públicas, mediante conductas omisivas, dilatorias o abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, priven de contenido real los derechos que la Constitución reconoce y protege. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido de manera consistente que la tutela resulta procedente cuando la actuación administrativa, lejos de materializar los principios que gobiernan la función pública, los desconoce o los torna inocuos, afectando de manera directa la esfera iusfundamental del ciudadano

Bajo esta premisa, la presente acción se erige como el instrumento idóneo y necesario para conjurar la vulneración actual y continuada de los derechos fundamentales del accionante, derivada de la inactividad injustificada de las entidades accionadas, cuya conducta omisiva ha desconocido los principios de mérito, igualdad, debido proceso administrativo⁹, confianza legítima y acceso a cargos públicos, pilares estructurales del Estado Social de Derecho que no pueden ser relativizados ni supeditados a prácticas administrativas precarias o discrecionales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA

- **Legitimación en la causa por pasiva**

En el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción constitucional se dirige contra la Secretaría de Tránsito de la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, así como contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), entidades que ostentan la calidad de autoridades públicas, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Las entidades accionadas son las directamente responsables, tanto desde el punto de vista funcional como material, de la administración, ejecución y control del proceso de selección, así como de la provisión efectiva de los cargos de carrera administrativa objeto del presente debate constitucional. En particular, a dichas autoridades les es atribuible la conducta al parecer omisiva, continuada e injustificada que ha impedido el llamamiento y nombramiento del accionante conforme al estricto orden de mérito, circunstancia que las convierte en sujetos pasivos idóneos de la presente acción de tutela.

En consecuencia, la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados resulta directamente imputable a las entidades accionadas, ya sea por acción o, de manera más gravosa, por omisión, lo que habilita sin reparo alguno la intervención del juez constitucional para adoptar las órdenes necesarias tendientes al restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

- **Legitimación en la causa por activa**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona cuyos derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, o por quien actúe en su nombre. En el caso sub examine, concurre de manera diáfana, directa e indiscutible la legitimación en la causa por activa, en tanto yo como titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, interpongo la presente acción en mi propio nombre.

Así, no cabe duda alguna de que me encuentro plenamente habilitado para promover la presente acción constitucional, en tanto soy directamente afectado por la conducta omisiva presuntamente atribuida a las entidades accionadas y ostento un interés jurídico actual, cierto y legítimo en la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

- **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en el sentido de que su ejercicio debe realizarse dentro de un término razonable y proporcionado, contado a partir de la ocurrencia de la acción u omisión que los amenaza o vulnera, en atención a la naturaleza urgente y actual de este mecanismo constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada que no existen términos perentorios, rígidos o inflexibles para evaluar el cumplimiento del requisito de inmediatez, correspondiendo al juez de tutela efectuar un análisis casuístico, orientado a establecer si, en las circunstancias particulares del asunto, la acción fue promovida dentro de un plazo razonable y justificado.

En el presente caso, la acción de tutela se interpone dentro de un lapso plenamente razonable, por cuanto la vulneración alegada no reviste un carácter aislado o episódico, sino que constituye una afectación continuada en el tiempo, que se renueva de manera permanente con cada día que las entidades accionadas mantienen nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, desconociendo el principio de mérito y frustrando el acceso efectivo al empleo público por parte de quien superó exitosamente el concurso.

Desde el momento en que se optó por vincular agentes de tránsito en provisionalidad, en lugar de proceder al nombramiento en propiedad conforme a la lista de elegibles vigente, se produjo una alteración sustancial del equilibrio constitucional del concurso, inclinándolo injustificadamente la balanza en mi perjuicio, ya que mediante mi esfuerzo y mérito acreditado, alcance una posición real de acceso al cargo.

Así las cosas, la persistencia y agravamiento del agravio, sumada a la omisión contumaz de las entidades accionadas de corregir una situación manifiestamente contraria al orden constitucional, tornan perentoria la intervención del juez de tutela, en aras de garantizar una protección inmediata, efectiva y actual, que evite la consolidación de un perjuicio mayor e incluso irremediable, derivado de la desnaturalización del sistema de mérito y de la vulneración continuada de los derechos fundamentales del accionante.

- **Subsidiariedad**

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se encuentra revestida de un carácter subsidiario y residual, tal como lo ha recordado de manera reiterada la Corte Constitucional. Ello implica que su procedencia se habilita en aquellos eventos en los que no exista otro mecanismo judicial de defensa, o cuando, aun existiendo, este no resulte idóneo o eficaz para conjurar la vulneración alegada, o bien cuando se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, si bien el ordenamiento jurídico contempla eventuales vías administrativas o contencioso-administrativas para controvertir la omisión de la autoridad accionada, lo cierto es que tales mecanismos resultan manifiestamente ineficaces frente a la urgencia, gravedad y actualidad de la situación planteada. En efecto, la afectación a la dignidad humana y al debido proceso administrativo, aunada al estado de desempleo y a la imposibilidad de acceder a un empleo ganado a pulso mediante concurso de méritos, configura un perjuicio irremediable, cuya mitigación no admite las dilaciones propias de los trámites ordinarios.

Máxime cuando pretender que yo deba acudir a otro juez, ajeno al trámite constitucional de tutela, y someterme a las eventuales demoras propias de dichos procesos, no solo profundizaría el daño alegado, sino que además desconocería abiertamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, norma que determina que:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...).”

Así, la inactividad administrativa y la prolongación injustificada del trámite, lejos de ser neutras, erosionan de manera directa la vigencia temporal de la lista de elegibles, tornando ilusorio el derecho que yo poseo y reafirmando la necesidad de una intervención judicial inmediata por parte del juez constitucional.

Por lo que se viene relatando, es claro que, el paso del tiempo, lejos de neutralizar el daño, lo agrava y profundiza, intensificando la situación de vulnerabilidad mía y de mi núcleo familiar, que depende de mí, razón por la cual se torna imperiosa la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar la efectividad real de los derechos fundamentales comprometidos.

Por lo anterior, la acción de tutela se yergue como el medio idóneo, eficaz y necesario para asegurar la protección integral de mis derechos fundamentales invocados, evitar la consumación de un daño mayor y hacer efectiva la prevalencia de los derechos fundamentales ya descritos.

Ahora bien, es claro que corresponde efectuar un análisis orientado a establecer si existen otros instrumentos judiciales que puedan servir de égida protectora y que resulten idóneos y eficaces para la salvaguarda de mis derechos amenazados, pues, de existir, estos deben ser utilizados de manera primigenia, so pena de pretender que el juez de tutela desplace al funcionario natural llamado por competencia a conocer del asunto. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que el principio de subsidiariedad no constituye una regla rígida o inflexible, sino que debe ser apreciado a la luz de las particularidades de cada caso concreto.

En tal sentido, la Sentencia T-662 de 2016 recordó que, desde la óptica de la procedibilidad, pueden configurarse las siguientes excepciones:

“i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario”.

En adhesión a lo expuesto, existe abundante jurisprudencia constitucional que ha sostenido la necesidad de flexibilizar el examen de procedencia, disminuyendo su rigor, cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, criterio que refuerza la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La presente acción de tutela resulta plenamente procedente, en la medida en que se evidencia una vulneración actual, cierta y continuada de derechos fundamentales de raigambre constitucional, en mi cabeza, derivada de la omisión injustificada y persistente de las entidades accionadas de efectuar mi llamamiento y permitirme tomar posesión del cargo para el cual superé el respectivo concurso de méritos, encontrándome habilitado dentro de la lista de elegibles vigente

El escenario descrito compromete de manera directa derechos fundamentales tales como la dignidad humana, el debido proceso administrativo, el derecho al trabajo y, por conexidad, el mínimo vital, cuya efectividad no admite postergaciones ni respuestas dilatorias. En estos eventos, cualquier consideración de índole administrativa, presupuestal o de conveniencia institucional cede ante la fuerza normativa de la Constitución, la cual impone a las autoridades un deber reforzado de protección cuando sus decisiones o la ausencia de ellas inciden de forma negativa y concreta en las condiciones materiales de existencia del ciudadano.

La conducta omisiva atribuida a las entidades accionadas no se traduce en un simple desacuerdo administrativo, sino en una afectación sustancial y progresiva de mis derechos, ya que permanezco en un estado de incertidumbre injustificada respecto de mi vinculación laboral, pese a haber acreditado, por mérito, mi idoneidad para el cargo. Esta situación, lejos de ser transitoria o inocua, genera un impacto real y tangible en mi proyecto de vida, en mi estabilidad económica y en la satisfacción de mis necesidades básicas, configurando así un perjuicio irremediable.

En tal contexto, la intervención del juez constitucional se erige como necesaria, urgente e impostergable, pues la prolongación de la inactividad administrativa profundiza el daño y torna ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa. Mantenerme en la zozobra indefinida de una decisión que no se adopta, cuando existen vacantes y una lista de elegibles vigente, desnaturaliza el sistema de mérito y vacía de contenido los derechos fundamentales comprometidos, razón por la cual se impone el amparo constitucional como única vía capaz de restablecerlos de manera efectiva e inmediata.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

- **Del deber de probanza y del daño que amerita intervención urgente del juez constitucional en sede de tutela**

En primer término, resulta necesario precisar que la jurisprudencia constitucional ha delineado con claridad el alcance del deber de probanza que recae sobre quien acude a la acción de tutela. Este mecanismo excepcional de protección no se activa a partir de simples afirmaciones subjetivas o conjeturas, sino que exige la demostración de hechos ciertos, verificables y suficientemente acreditados, de los cuales se derive, de manera directa, la vulneración o amenaza seria, real y concreta de un derecho fundamental. El juez constitucional, en consecuencia, no puede edificar su decisión sobre alegaciones huérfanas de sustento probatorio, pues la concesión del amparo debe reposar sobre un mínimo fáctico que otorgue seriedad, objetividad y credibilidad a la pretensión.

Bajo ese entendido, la carga probatoria que asume el accionante no se satisface con la mera narración de los hechos, sino que comporta la obligación de acompañar elementos demostrativos que permitan al fallador constatar la ocurrencia de la vulneración alegada y su impacto en la esfera de derechos fundamentales comprometidos. De no acreditarse dicho soporte, la consecuencia ineludible sería la improcedencia del amparo, por ausencia de fundamento fáctico que legitime la intervención del juez constitucional.

Clarificado lo anterior, es dable afirmar que, si bien el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios a través de los cuales, en principio, podría ventilarse una controversia relacionada con decisiones administrativas adoptadas, ello no conduce, de manera automática, a la exclusión de la acción de tutela como vía idónea de protección. Desde una óptica meramente formal, podría sostenerse que el asunto corresponde al conocimiento del juez contencioso administrativo; sin embargo, dicha apreciación resulta insuficiente cuando se analizan las particularidades del caso y la naturaleza de los derechos fundamentales comprometidos.

En efecto, la función garantista del juez constitucional y el carácter normativo y prevalente de la Constitución Política imponen un análisis material de la eficacia real de los mecanismos ordinarios. La jurisprudencia constitucional ha sido constante en señalar que la jurisdicción contencioso administrativa, aun siendo el escenario natural para el control de legalidad de los actos administrativos, no siempre ofrece una protección inmediata, integral y eficaz de los derechos fundamentales, pues su examen se circunscribe, por regla general, a la legalidad formal de la actuación, sin ponderar con la misma intensidad el impacto concreto que esta produce en la dignidad humana, el mínimo vital y el derecho al trabajo del afectado y demás derechos fundamentales.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional al indicar que la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa puede ser desplazada por la tutela, de manera definitiva, cuando aquel medio de control resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o de forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Esta línea jurisprudencial reafirma que la tutela no es un mecanismo residual carente de fuerza, sino un instrumento dotado de eficacia reforzada cuando los derechos de mayor jerarquía se encuentran en riesgo cierto e inminente.

De lo expuesto se desprende que la solicitud de amparo en el presente asunto no se funda en un alegato retórico ni en apreciaciones subjetivas desprovistas de sustento, sino en una situación fáctica debidamente acreditada. He esperado, durante un lapso prolongado, el llamado a tomar posesión del cargo para el cual superó un concurso de méritos y, en la

actualidad, se encuentra en condición de desempleo, circunstancia que compromete de manera directa su mínimo vital y su proyecto de vida. Estos hechos no constituyen meras afirmaciones de parte, sino que se encuentran respaldados por la documentación que se arrima al trámite constitucional, lo cual satisface plenamente el deber de probanza exigido por la jurisprudencia.

En este escenario, honorable juez, la pasividad judicial conduciría al agravamiento progresivo de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. La inminencia del daño es patente, la urgencia de la protección es evidente y la gravedad de las consecuencias torna impostergable la intervención del juez constitucional. No se trata, entonces, de un interés accesorio o eventual, sino de la salvaguarda efectiva de derechos de raigambre fundamental cuya protección no admite dilaciones propias de los trámites ordinarios.

Desde antaño, la Corte Constitucional ha precisado que la configuración del perjuicio irremediable exige la concurrencia de elementos como la inminencia, que demanda medidas inmediatas; la urgencia, que reclama una respuesta pronta para evitar la consumación del daño; y la gravedad, que hace impostergable la tutela como mecanismo de protección. La presencia simultánea de estos factores impone una reacción celeré y eficaz por parte del juez constitucional, orientada a conjurar de manera oportuna la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales.

En consecuencia, resulta claro que, en el caso bajo examen, la acción de tutela no solo es procedente, sino necesaria. Se erige como el único instrumento capaz de evitar la consolidación de un daño irremediable que afecta de manera directa y actual derechos de la más alta jerarquía constitucional, imponiendo así la adopción de medidas urgentes y efectivas que restablezcan el orden constitucional vulnerado.

- **Jurisprudencia y fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto**

El juez constitucional está llamado a intervenir de manera decidida en el presente asunto porque lo que aquí se discute no es una expectativa etérea ni un interés meramente subjetivo, sino la eficacia real del principio constitucional del mérito como eje estructural del acceso y permanencia en el empleo público, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. La omisión de las entidades accionadas en efectuar mi llamamiento, pese a existir vacantes reales y una lista de elegibles vigente, desnaturaliza el sistema de carrera administrativa, vacía de contenido el concurso público y convierte el mérito en una promesa retórica, carente de efectos jurídicos reales.

La Corte Constitucional ha sido categórica en afirmar que las listas de elegibles no constituyen simples referentes administrativos, sino instrumentos jurídicos obligatorios que generan un derecho cierto y exigible en favor de quienes las integran, siempre que se configuren vacantes y se respete el estricto orden de mérito. Así lo sostuvo de manera expresa en la Sentencia SU-913 de 2009, al indicar que:

“La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios”.

Este precedente resulta plenamente aplicable al caso sub examine, pues la administración no solo ha desconocido el orden de mérito, sino que ha optado por mantener o proveer cargos mediante nombramientos provisionales, a pesar de contar con aspirantes que superaron el concurso y que se encuentran en turno legítimo para ser nombrados. Tal

conducta ha sido reiteradamente reprochada por la jurisprudencia constitucional, al considerarla una afrenta directa al principio del mérito y a la igualdad de oportunidades.

Para la Corte Constitucional resulta ineludible enfatizar que las reglas que gobiernan las convocatorias de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de carrera administrativa deben permanecer incólumes, en tanto no desconozcan la Constitución, la ley ni los derechos fundamentales, pues su alteración compromete de manera directa el derecho fundamental a la igualdad. Así mismo, ha sostenido la intangibilidad de las listas de elegibles una vez estas adquieren firmeza, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben irradiar y orientar este tipo de procedimientos administrativos.

Así las cosas, resulta jurídicamente inadmisibles, desde cualquier parámetro constitucional y legal, que la administración proceda a proveer cargos de carrera administrativa mediante nombramientos en provisionalidad cuando existen listas de elegibles válidas y vigentes, pues tal actuación carece de sustento constitucional y comporta una afectación directa de derechos fundamentales.

Mantener o extender este tipo de designaciones transitorias, en presencia de una lista de elegibles en firme, supone no solo un desconocimiento del mérito y del denodado esfuerzo de quienes superaron el concurso público, sino además un vaciamiento sustancial del sistema de carrera administrativa, erosionando sus principios estructurales y desnaturalizando su finalidad.

En consecuencia, la actuación administrativa cuestionada no solo se erige en una vía de hecho, sino que configura una vulneración actual y continuada de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. Dicha conducta hace procedente la acción de tutela, en tanto el medio ordinario de defensa judicial resulta ineficaz para conjurar el perjuicio irremediable que se cierne sobre quienes, habiendo superado el concurso y figurando en una lista de elegibles en firme, ven frustrado su legítimo derecho por la prolongación injustificada de nombramientos provisionales, lo que exige la intervención inmediata del juez constitucional para restablecer el orden jurídico quebrantado.

“(...) en virtud de la jurisprudencia constitucional, el uso de las listas de elegibles es obligatorio -y no facultativo- para la administración, indistintamente al tipo de sistema de carrera al que pertenezca; sean los que se gobiernan por la Ley 909 de 2004 o aquellos en que ese marco regulatorio se aplica de forma supletiva. Pues bien, en ambas circunstancias, el nominador debe utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que tengan correspondencia con el empleo que fue ofertado. Finalmente, ha dicho la jurisprudencia, la conformación de las listas de elegibles genera o un derecho subjetivo o una mera expectativa; si los aspirantes ocupan las primeras plazas ofertadas, tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos vacantes, mientras que si no alcanzan los primeros lugares, tienen solamente una mera expectativa”

La Ley 1660 de 2019, por medio de la cual se reformó el régimen de carrera administrativa, es categórica al establecer que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección deberán utilizarse de manera obligatoria para proveer las vacantes para las cuales se adelantó el respectivo concurso de méritos, en estricto orden de calificación. Tal mandato legal no constituye una mera directriz programática, sino una regla imperativa que vincula a la administración y concreta el principio constitucional del mérito consagrado en el artículo 125 Superior

No obstante, en el caso de mi mandante, dicha previsión normativa ha sido abiertamente desconocida, pues, según se ha puesto de presente y se encuentra debidamente sustentado en el acápite fáctico, existen vacantes reales y actuales que, lejos de ser provistas con aspirantes provenientes de la lista de elegibles vigente, se encuentran ocupadas por personas que no participaron en el concurso o que no lo superaron, y que en todo caso ostentan la condición de nombramientos en provisionalidad, figura de carácter excepcional y transitorio que no puede erigirse en mecanismo ordinario de provisión de empleos de carrera.

Así las cosas, resulta palmario que el juez constitucional, en sede de tutela, no solo está habilitado sino obligado a intervenir, cuando la administración desconoce el orden de mérito y perpetúa situaciones de provisionalidad en detrimento de quienes superaron el concurso público. En este sentido es dable aseverar que el juez de tutela está facultado para ordenar el nombramiento cuando se acreditan de manera concurrente los siguientes presupuestos:

- (i) la existencia de una lista de elegibles en firme y vigente;
- (ii) la disponibilidad de vacantes reales en el empleo objeto del concurso; y
- (iii) una omisión injustificada, arbitraria o dilatoria por parte de la administración en efectuar el llamamiento conforme al orden estricto de mérito.

Dichos presupuestos concurren de manera diáfana y verificable en el presente asunto, razón por la cual cualquier negativa a disponer el llamamiento del accionante implicaría tolerar una abierta vulneración del principio del mérito, vaciar de contenido el sistema de carrera administrativa y convertir el concurso público en un trámite meramente formal, desprovisto de eficacia jurídica real.

Por lo descrito, la negativa injustificada a efectuar el nombramiento conforme al orden de mérito vulnera de manera directa el debido proceso administrativo y el derecho fundamental al trabajo del aspirante, y habilita, sin ambages, la intervención inmediata del juez constitucional, en tanto se trata de una afectación actual, grave y continuada de garantías de raigambre superior.

Seguido de ello, resulta de especial trascendencia recalcar que, para el caso sub examine, salvo que la Constitución Política o la ley determinen de manera expresa una modalidad distinta de provisión, el acceso a los empleos públicos de carrera debe realizarse inexorablemente a través de un proceso de selección, fundado en criterios objetivos, impersonales y verificables²². Esta exigencia superior no responde a una formalidad vacía, sino que constituye una garantía estructural del Estado Social de Derecho, orientada a preservar la legitimidad de la función pública y a impedir la arbitrariedad administrativa.

Esta regla constitucional tiene como finalidad, entre otras:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés

general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado.

En ese orden de ideas, resulta particularmente relevante destacar que el mantenimiento indebido y prolongado de nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa no solo comporta una afectación directa a los derechos del concursante que superó el proceso de selección, sino que erosiona la legitimidad misma del Estado Social de Derecho, al transmitir el mensaje institucional de que el mérito es secundario frente a decisiones discrecionales o prácticas administrativas de conveniencia.

Permitir, tolerar o normalizar este tipo de actuaciones equivale, en los hechos, a institucionalizar la precariedad del sistema de carrera administrativa, vaciándolo de contenido y desnaturalizando su razón de ser. Ello no solo contraviene el artículo 125 de la Constitución Política, sino que compromete los principios de igualdad, moralidad, eficacia y transparencia que deben regir la función pública, convirtiendo el concurso de méritos en un trámite estéril y carente de efectos jurídicos reales.

En este contexto, el juez de tutela no puede adoptar una postura pasiva o mirada impávida o deferente frente a la administración. Por el contrario, le corresponde restablecer el orden constitucional alterado, garantizar la prevalencia del mérito y ordenar el nombramiento del accionante, como única medida capaz de reparar de forma efectiva la vulneración acreditada. Cualquier decisión distinta implicaría tolerar una desviación estructural del artículo 125 Superior y avalar una práctica administrativa que la Corte Constitucional ha censurado de manera reiterada.

Así las cosas, la orden de vinculación en el empleo público no solo es jurídicamente viable, sino constitucionalmente imperativa, pues constituye el único remedio idóneo para restablecer los derechos fundamentales del accionante y preservar la integridad del sistema de carrera administrativa, piedra angular del Estado Social de Derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES COMPROMETIDOS

La conducta omisiva, contumaz e injustificada de las entidades accionadas vulnera y amenaza de manera diáfana, actual y continuada los siguientes derechos fundamentales:

Derecho a la dignidad humana.

Nuestra Corte Constitucional, a lo largo de la jurisprudencia ha realizado una interpretación sistemática de la dignidad humana, así entonces, aseverando que, el derecho a la dignidad posee en sí misma un triple objeto de protección, desglosándola por medio de sus pronunciamientos²⁴ como: (i) la autonomía individual; (ii) la materialidad efectiva que logren edificar la vida del ser humano arraigada a la dignidad; (iii) la integridad física y moral que logre recolectar los insumos suficientes que permitan la construcción de la inclusión social del ser humano que por cualquier circunstancia ha sufrido o sufre la exclusión o marginalidad. En síntesis, el alto tribunal lo que manifiesta es que cada persona tiene derecho a la dignidad humana, entendiéndose esta como aquellos derechos a encaminar la vida según su gusto; a gozar de su vida con dignidad y no tener humillaciones.

En línea directa a lo manifestado en el acápite precedente, la Corte Constitucional²⁵, ha entendido que, por regla general, el derecho de la dignidad humana se puede ver paralelamente con otros derechos del ser humano, en ese norte, la dignidad se está estrechamente ligada con el derecho a la vida, al trabajo, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, la salud, identidad personal e imagen propia.

Derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política).

El debido proceso administrativo impone a la administración el deber de actuar conforme a la Constitución, la ley y los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. En este asunto, las entidades accionadas han desconocido el procedimiento legalmente establecido para la provisión de cargos de carrera administrativa, omitieron aplicar el orden estricto de la lista de elegibles vigente y mantuvieron nombramientos provisionales sin justificación constitucional o legal. Tal actuación, marcada por la arbitrariedad y la desviación de poder, vulnera el derecho al debido proceso administrativo del accionante, quien tenía derecho a que su situación fuera resuelta conforme a las reglas del concurso y no mediante decisiones omisivas o dilatorias.

Derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política).

El derecho al trabajo no se agota en la libertad de escoger profesión u oficio, sino que comprende la posibilidad real y efectiva de acceder a un empleo en condiciones dignas y justas. Cuando un ciudadano supera un concurso de méritos y existe una vacante disponible, la negativa injustificada de la administración a efectuar el nombramiento obstruye ilegítimamente el acceso al empleo público, privando al accionante de ejercer el trabajo que legítimamente ganó mediante su esfuerzo. Esta omisión administrativa convierte el derecho al trabajo en una promesa vacía y vulnera su dimensión fundamental.

Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).

El principio de igualdad se ve gravemente afectado cuando la administración otorga un trato preferente e injustificado a personas vinculadas en provisionalidad, en detrimento de quienes acreditaron mérito mediante un proceso de selección público y objetivo. Al permitir que personas que no superaron el concurso o que ni siquiera participaron en él ocupen cargos de carrera, se establece una discriminación negativa en perjuicio del accionante, quien es tratado de forma desigual sin una razón constitucionalmente válida, contrariando el mandato de igualdad material y de oportunidades.

Derecho al mínimo vital (artículos 1 y 53 de la Constitución Política).

La omisión de las entidades accionadas ha tenido como consecuencia directa la permanencia del accionante en un estado de desempleo prolongado, situación que impacta de manera sensible su capacidad de satisfacer las necesidades básicas propias y de su núcleo familiar. Esta afectación trasciende lo meramente económico y compromete el mínimo vital, entendido como el conjunto de condiciones materiales indispensables para una existencia digna. La falta de ingresos derivados del empleo ganado por mérito coloca al accionante en una situación de vulnerabilidad que amerita la intervención urgente del juez constitucional.

EL JUEZ CONSTITUCIONAL, GUARDIÁN POR EXCELENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: SU FUNCIÓN NO ES ROGADA, DEBE IDENTIFICAR DERECHOS AÚN NO INVOCADOS Y CORREGIR LAS PRETENSIONES PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD

La función principal de la acción constitucional de tutela es la de velar por el respeto y la garantía de aquellos derechos con rango fundamental. Para la egida y la materialidad real de estos, el constituyente quiso que esta petición se diera de manera informal, dando paso para ese fin, una forma fácil y sencilla de alcanzar al juez que podrá estudiar el caso y emanar decisión.

En ese norte, el juzgador encargado del conocimiento del proceso, deberá tener claro todos los hechos que orbitan el caso y con ello hacer un análisis de los derechos que se pudieron fracturar o estar pronto a ello. Esta es una de las principales razones por la que se le otorga

un poder superior al funcionario para que pueda corregir los yerros del actor al exponer los fundamentos de derecho o al rogar la protección del derecho.

De lo anterior, el juez está facultado para fallar de forma ultra y extra petita, siempre que tal decisión se ajuste al interés de la persona cuyo derecho fundamental está siendo protegido. De lo rezado en antelación, es entonces claro que si el juez de la causa de tutela encuentra motivos para emanar ordenes que busquen la protección de los derechos fundamentales invocados; esto entonces, no es sinónimo de anclar al funcionario a un límite de decisión respecto a lo requerido por las partes. En síntesis, el juzgador debe tener la capacidad de evaluar el hecho puesto sobre la mesa y emanar la égida necesaria, sin importar que esta no haya sido requerida por la parte actora.

Así las cosas, es claro que la decisión o margen de estudio del caso por el juez, supera los alegatos de las partes y las pretensiones del actor. Todo esto, como quiera, que es deber identificar realmente todos aquellos derechos que se encuentran fracturados por el accionar de la parte accionada; así estos no hayan sido expuestos en la narración de los hechos o la petición de ruego. Sin embargo, es función del juzgador estudiarlos y pronunciarse por medio de su decisión, esto, si observa que hay derechos vilipendiados que requieren ser protegidos.

Sumando a lo anterior, se ha entendido que la justicia constitucional no es rogada. Pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional²⁹. Es claro que, en principio, la acción constitucional de tutela dentro de su cuerpo debe tener inmerso los fundamentos facticos y jurídicos que gobiernan el hecho; empero, de estos no ser cristalinos o ir en una ruta desacertada, el juez dentro de sus facultades puede devolver el escrito para su adecuación por parte del actor³⁰; así mismo, de ser más práctico, se podrá corregir de forma verbal por parte del peticionario; si lo prefiere el juez, podrá citar al actor para escucharlo en diligencia y evacuar las dudas o estudiar un poco más los hechos.

De lo dicho en el acápite precedente, el legislador instituyó la norma con el ánimo que no haya lugar a que el funcionario encargado de conocer la causa se excuse en que el accionante formuló de forma ambigua, o errónea los derechos lapidados o las pretensiones. Así entonces, dada la informalidad en que se cimenta esta acción constitucional, es obligación del juez de emanar la protección necesaria que del estudio del caso se puedan requerir.

Claro lo anterior, la Corte ha aseverado que, en aras de la protección de los derechos del sujeto, es deber del juzgador subsanar los aspectos formales y ceñirse con mayor énfasis en los de carácter sustanciales del requerimiento. Ahora bien, en norte de aquellos eventos en donde el juez observe que el caso será rechazado, debe indicar las razones que lo condujeron a esa decisión, y si fuera el caso, enrostrar cual es el mecanismo idóneo que existe para la resolución del caso.

LA FACULTAD DEL JUEZ DE TUTELA PARA SOLICITAR PRUEBAS

La naturaleza informal, preferente y sumaria que caracteriza la acción de tutela, aunada a la brevedad de su trámite, impone un régimen probatorio flexible, orientado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos. Sin embargo, dicha flexibilidad no exonera al juez constitucional de su deber de fallar con fundamento en elementos probatorios suficientes, ni lo habilita para adoptar decisiones apoyadas en meras conjeturas o afirmaciones carentes de respaldo fáctico.

En este sentido, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 dispone que corresponde al solicitante exponer los hechos y circunstancias relevantes que fundamentan la solicitud de amparo, sin que dicha norma imponga como requisito de procedibilidad la carga de aportar

pruebas. La disposición se limita a exigir una narración clara y suficiente de los hechos, permitiendo al accionante, de manera facultativa, allegar los elementos de juicio que razonablemente se encuentren a su alcance.

En consecuencia, esta carga inicial no puede interpretarse de manera restrictiva ni desnaturalizar el carácter informal de la acción de tutela, ni mucho menos trasladar al accionante la totalidad del esfuerzo probatorio, máxime cuando la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos reposa en poder de las entidades accionadas o su obtención resulta particularmente gravosa, desproporcionada o imposible para el ciudadano.

Por ello, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 consagra expresamente la facultad y deber del juez de tutela de asumir un rol activo en la actividad probatoria, autorizándolo para decretar de oficio las pruebas que estime necesarias cuando los elementos obrantes en el expediente no sean suficientes para formar su convencimiento sobre la situación litigiosa. Esta potestad no es discrecional ni accesoria, sino una manifestación del principio de prevalencia del derecho sustancial y de la función garantista que le es propia al juez constitucional.

En casos como el presente, donde la controversia gira en torno a la existencia de vacantes reales, el estado de la lista de elegibles, y la situación administrativa de quienes actualmente ocupan los cargos, resulta no solo legítimo sino imprescindible que el juez constitucional requiera información directa y actualizada a las entidades accionadas, a fin de esclarecer los hechos y evitar que la protección de los derechos fundamentales se frustre por asimetrías probatorias o por la opacidad administrativa.

Por ello, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 consagra expresamente la facultad y deber del juez de tutela de asumir un rol activo en la actividad probatoria, autorizándolo para decretar de oficio las pruebas que estime necesarias cuando los elementos obrantes en el expediente no sean suficientes para formar su convencimiento sobre la situación litigiosa. Esta potestad no es discrecional ni accesoria, sino una manifestación del principio de prevalencia del derecho sustancial y de la función garantista que le es propia al juez constitucional.

Con este objetivo, el ordenamiento jurídico ha dotado al juez de tutela de amplias facultades probatorias, permitiéndole requerir informes a las autoridades demandadas y, en caso de incomparecencia injustificada dentro del término fijado, tener por ciertos los hechos expuestos en la solicitud para fallar de plano, salvo que estime indispensable la práctica de alguna averiguación adicional, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, el juez constitucional se encuentra expresamente facultado para requerir información adicional a las partes, decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes o incluso citarlas para escuchar sus declaraciones, en los términos del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en aras de esclarecer los hechos relevantes y garantizar una decisión fundada en la verdad material y en la efectiva protección de los derechos fundamentales comprometidos.

Corolario a lo anterior, en materia probatoria, resulta perentorio recordar que, conforme a lo decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-427 de 1992, la especial protección que el Estado está llamado a dispensar a las personas en situación de marginación, debilidad manifiesta o indefensión comporta, como consecuencia necesaria, la inversión de la carga de la prueba.

En efecto, cuando una decisión administrativa incide de manera directa en los derechos fundamentales de sujetos desaventajados, no es a estos a quienes corresponde soportar el peso probatorio de la vulneración alegada, sino que es la propia administración la que debe acreditar, de forma diáfana y suficiente, que su actuación no desconoció ni vilipendió la condición de especial protección que cobija al administrado. Así, la autoridad demandada tiene el deber jurídico de desvirtuar los cargos formulados por el accionante; y en caso de no hacerlo, el juez constitucional se encuentra habilitado para tener por probada la vulneración a partir de la sola declaración del afectado, debidamente sopesada, y de las pruebas mínimas que este hubiere allegado, sin que pueda exigírsele una carga probatoria reforzada incompatible con su situación de debilidad estructural.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos debidamente expuestos, en las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas, y en aras de la salvaguarda efectiva del orden constitucional, respetuosamente solicito al despacho judicial acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al mínimo vital y al trabajo, los cuales han sido vulnerados por la actuación omisiva y restrictiva de las entidades accionadas, materializada en la negativa injustificada de acceder a la solicitud elevada por mí, desconociendo su condición particular y las cargas constitucionales que le son exigibles a la administración.

SEGUNDO: Que se ordene, como medida provisional, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que, las entidades accionadas que se abstengan de efectuar nuevos nombramientos en provisionalidad, encargos o cualquier otra modalidad transitoria respecto de los cargos de carrera correspondientes a la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022 – Distrito de Cartagena, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, o hasta tanto se garantice el respeto estricto del orden de mérito contenido en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 11050 del 7 de mayo de 2024. De igual forma, como medida provisional, ordenar a las entidades accionadas preservar la vacante real y efectiva correspondiente al cargo para el cual concurre y me encuentra en lista de elegibles, evitando cualquier actuación administrativa que torne ilusoria la eventual protección constitucional.

TERCERO: Ordenar a las entidades accionadas que, dentro de un término perentorio e improrrogable fijado por el despacho, procedan a llamar a posesión en el cargo para el cual concurre y respecto del cual integro la lista de elegibles, garantizando así la efectividad real y material de los derechos fundamentales conculcados.

CUARTO: Prevenir de manera expresa a las entidades demandadas para que, en lo sucesivo, se abstenga de adoptar decisiones administrativas que, bajo cualquier pretexto genérico, como puede ser las necesidades del servicio, resulten irrazonables, desproporcionadas o carentes de motivación suficiente, y que terminen por desconocer derechos fundamentales de superior jerarquía constitucional, máxime cuando se trate de servidores o aspirantes que se encuentren en circunstancias que ameritan protección reforzada.

QUINTO: Disponer que se tengan como válidos, pertinentes y conducentes los elementos de convicción allegados con la presente acción constitucional, en tanto resultan idóneos para acreditar, siquiera de manera sumaria, la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que pueda exigirse al accionante una carga probatoria reforzada incompatible con su situación particular. En consecuencia, se solicita al despacho decretar

de oficio las pruebas adicionales que estime necesarias para esclarecer los hechos y adoptar una decisión de fondo, materialmente justa y constitucionalmente adecuada. Asimismo, ordenar a las entidades accionadas la remisión de los informes, antecedentes administrativos y demás documentos que resulten necesarios para esclarecer de forma diáfana la situación fáctica y jurídica objeto de debate, permitiendo así un adecuado ejercicio del control constitucional y la adopción de una decisión informada y eficaz.

ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO

1. Copia de la cédula de ciudadanía, documento idóneo para acreditar mi identidad, legitimación en la causa por activa y titularidad de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.
2. Copia constancia de inscripción SIMO- Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 de 2022.
3. Copia RESOLUCIÓN № 11050 del 7 de mayo de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022".
4. Copia respuesta derecho de petición de la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.
5. Copia respuesta derecho de petición de la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y, de manera principal, al factor territorial determinado por el lugar donde se producen los efectos actuales, directos y continuados de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, corresponde a su despacho, señor(a) Juez, asumir la competencia constitucional para conocer de la presente acción de tutela.

Si bien, una de las entidades accionadas tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, lo cierto es que el impacto real de la conducta omisiva reprochada se materializa en la ciudad de Medellín, lugar de residencia de mi agenciado, donde se concreta la afectación a su dignidad humana, a su mínimo vital, a su derecho al trabajo y al debido proceso administrativo, derivados de la negativa injustificada de efectuar su llamamiento conforme al orden de mérito.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, resulta territorialmente competente el juez constitucional del lugar donde se proyectan los efectos del presunto quebranto de derechos fundamentales, esto es, la ciudad de Medellín, garantizando así una protección efectiva, inmediata y real de los derechos cuya salvaguarda se solicita.

JURAMENTO

Manifiesto, señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he promovido ni directa ni indirectamente otra acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos, ni contra las mismas autoridades accionadas, dejando expresa constancia de ello en estricto acatamiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se deja constancia de que, en entrevista previa y ratificado al momento del otorgamiento del poder, el señor Julián David Corrales Franco afirmó de manera clara, libre y consciente no haber interpuesto acción de tutela alguna por estos mismos hechos, ni en nombre propio ni por intermedio de apoderado judicial, circunstancia que se pone en conocimiento de este despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFICACIONES

Al accionante en la Diagonal 33 N° 3-33 Manzana A casa 4 Barrio La Colmena del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá, correo electrónico: camiloandres_arteaga@hotmail.com, teléfonos: 317 699 02 29 – 322 600 17 40.

A la accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co y al Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

A la accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** en la Carrera 2 # 36-86, Cartagena, Bolívar – Colombia, correo electrónico: unidaddetutelas@cartagena.gov.co y al conmutador: +57 605 641 13 70.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,



CAMILO ANDRES ARTEAGA BERRIO

CC 1110499016 expedida en Ibagué, Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.110.499.016**

ARTEAGA BERRIO

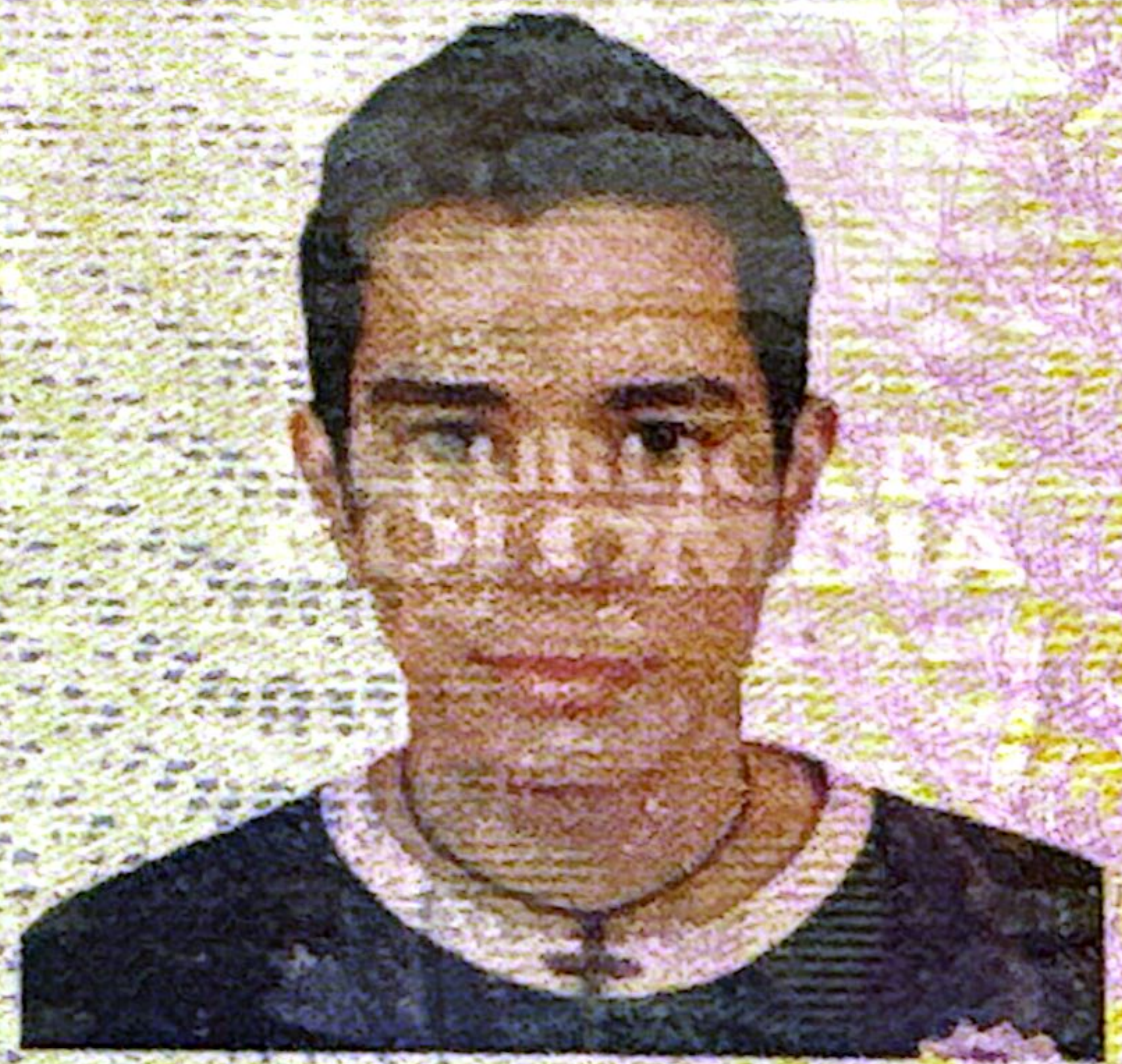
APELLIDOS

CAMILO ANDRES

NOMBRES

Camilo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUL-1990

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

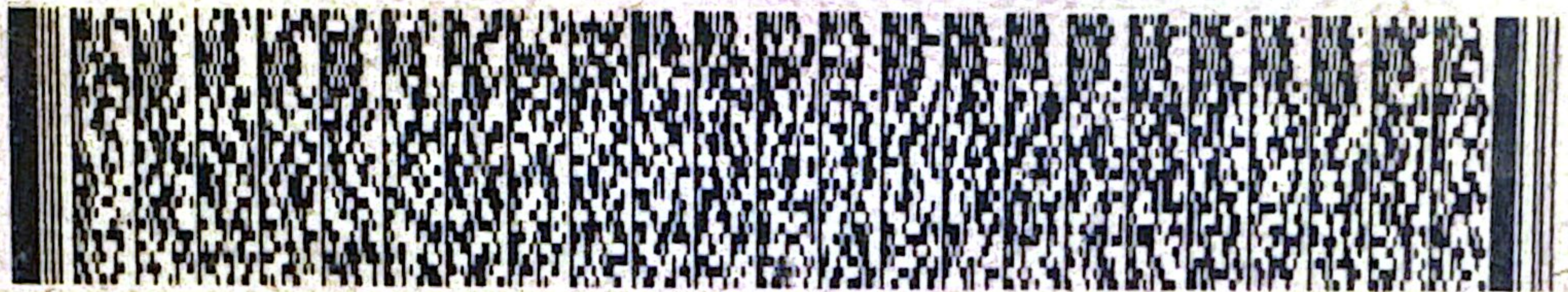
A+
G.S. RH

M
SEXO

07-JUL-2008 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2900100-00154437-M-1110499016-20090417 0010719499A 1 32193559

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 de 2022
DISTRITO DE CARTAGENA-

Fecha de inscripción: mié, 17 ago 2022 08:17:57

Fecha de actualización: lun, 8 ago 2022 14:20:09

CAMILO ANDRES ARTEAGA BERRIO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1110499016
Nº de inscripción	514381255	
Teléfonos	3176990229	
Correo electrónico	camiloandres_arteaga@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	DISTRITO DE CARTAGENA-		
Código	340	Nº de empleo	179498
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	17

DOCUMENTOS

Formación

BACHILLER	Institución Educativa Carlos Lleras Restrepo
FORMACION ACADEMICA	Digitex
FORMACION ACADEMICA	Instituto Técnico de Transito y Transporte
FORMACION ACADEMICA	Escuela Superior de Administración Publica
FORMACION ACADEMICA	Consult PLUS
FORMACION ACADEMICA	Escuela Superior de Administración Publica
FORMACION ACADEMICA	Project Servicios Ibague

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Inspección Municipal de Policía de Transito	Agente de transito	01-ene-19	07-ene-19
Digitex Internacional LTDA	Coordinador A1	01-dic-11	06-ago-14

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CHEVYPLAN	Asesor CHEVYPLAN	12-abr-16	15-feb-17
Inspeccion Municipal de Policia y Transito	Practicass en Movilidad	03-ene-19	07-ene-19
alcaldia de chiquinquirá boyaca	agente de transito y seguridad vial	12-nov-21	
alcaldia de Garagoa Boyaca	Agente de Transito y Transporte y Seguridad Vial	10-sep-21	11-nov-21
Fedeasomunicipios	Agente De Transito	01-jun-20	31-ago-21

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Tarjeta de Conducta
Libreta Militar
Licencia de Conducción

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bogotá D.C. - Bogotá D.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11050 del 7 de mayo de 2024



2024RES-400.300.24-040950

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 72 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Listas de Elegibles (...) e *“i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-72 del 10 de marzo de 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2250 de 2022”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...).”*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitivas del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*, así:

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1064976604	LUIS ALFONSO	SALCEDO SALAZAR	77.07
2	CC	88268996	EDUARDO ANDRES	AVENDAÑO SANTANA	76.79
3	CC	6105462	CARLOS ALBERTO	ESPINOSA DEVIA	75.14
4	CC	3817451	RODRIGO RAFAEL	ALVAREZ CRESPO	74.79
5	CC	1037607264	SANTIAGO	AGUDELO GIRALDO	74.78
6	CC	73169112	JAIR EDUARDO	LEGRO CASTRO	74.60
7	CC	1037593779	ANDRES ARMANDO	COLORADO CHAVERRA	72.85
8	CC	1068577239	JADER HUMBERTO	DIAZ NISPERUZA	72.58
9	CC	1098813214	IVONNE ISLENDY	FLOREZ CAICEDO	71.68
10	CC	1099365639	CARLOS HUMBERTO	JEREZ GARAY	71.39
11	CC	1121900113	JOSE DANIEL	HERNANDEZ FONSECA	71.15
12	CC	9290758	MANUEL JOAQUIN	VALDELAMAR ACUÑA	70.87
13	CC	9296799	EDUARD JAVIER	ZABALETA TORRES	70.62
14	CC	16830995	HENRY ALIRIO	MEJIA GIRALDO	70.53
15	CC	16278759	CESAR AUGUSTO	VILLARREAL MORALES	70.45
16	CC	8359302	DIEGO ALEJANDRO	MARULANDA JARAMILLO	70.42
17	CC	1128045140	LUIS ALBERTO	LLERENA DEL REAL	70.13
18	CC	73006929	JOSE DAVID	HERNANDEZ DIAZ	69.71
19	CC	13538352	JUAN DE DIOS	CELIS RAMIREZ	69.00
20	CC	45513419	ORFELINA	TERAN CAICEDO	68.71
21	CC	94518465	OLIVERIO	MONTEALEGRE TIERRADENTRO	68.22
22	CC	1082953518	JESUS ENRIQUE	PEÑARANDA GUTIERREZ	67.67
23	CC	1024530899	YENIXON ESTITH	GUTIERREZ CORTEZ	67.64
24	CC	73142877	WILMER	PERIÑAN MIRANDA	66.28
25	CC	13107556	FABIO	ANGULO MINA	66.25
26	CC	73009480	DARWIN JOSE	GRANADOS TORRES	66.06
27	CC	1040323826	MAICOL ANDRES	GOMEZ ARANGO	65.51
28	CC	73160712	WILLINTONG	MUÑIZ MENDOZA	65.26
29	CC	73112118	GERONIMO DEL CRISTO	VAZQUEZ PUELLO	65.25
30	CC	1036944646	JOHAN	BEDOYA HENAO	64.91
31	CC	9176915	KALID MOHAMET	KAMELL TRECCO	64.78
32	CC	73147198	MILTON	MIERS SAYAS	64.38
33	CC	1046398079	FAVIAN ALBERTO	MENDOZA MEDINA	62.31
34	CC	9148331	EDWIN	MOLINA SILGADO	62.09
35	CC	1086133280	DARIO FERNANDO	PALACIOS MARTINEZ	61.78
36	CC	73165381	JULIO NEIS	SALAZAR RIVERA	61.64
37	CC	3817661	ROBERTO MCNOCK	CASTANG MONTERO	61.34
38	CC	73098417	NAYIB	CARABALLO DIAZ	61.11
39	CC	1128281413	JEFFERSON	CASTAÑO TORO	61.04
40	CC	1037607829	ANDRES FELIPE	MEJIA QUINTERO	60.55

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
41	CC	73143867	EDUARDO	CONEO PAVA	60.39
42	CC	73167982	ALEXANDER	CACERES MANJARRES	60.28
43	CC	1047389650	DAVINSON	JULIO HERRERA	60.06
44	CC	17420796	GUSTAVO ALBERTO	GIRALDO GARZON	59.68
45	CC	73113253	JOSE	MERCADO ORTIZ	59.16
46	CC	32143519	PAOLA ANDREA	MARIN GUERRERO	58.01
47	CC	1039448167	JULIAN DAVID	CORRALES FRANCO	57.93
48	CC	1035435271	SERGIO	MEDINA ARENAS	57.70
49	CC	3806634	JHON JAIRO	MARTINEZ PELUFFO	56.08
50	CC	1110499016	CAMILO ANDRES	ARTEAGA BERRIO	55.47

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, “(...) *Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del “mismos empleo” o de “cargos equivalentes”, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 7 de mayo de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Proyectó: Jhoiner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Oficio AMC-OFI-0125317-2025



De PQR TALENTO HUMANO <pqrtalentohumano@cartagena.gov.co>
Destinatario dhumanos@personeriacartagena.gov.co <dhumanos@personeriacartagena.gov.co>
Fecha 2025-08-22 04:11 PM

Oficio AMC-OFI-0125317-2025.pdf (~587 KB)

Buenas tardes

Oficio AMC-OFI-0125317-2025

Doctora: VISMAIRA MADRID CORREA

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Ciudad. CARTAGEA DE CA RITO SHTAMCAS

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Asunto: RESPUESTA AL SEÑOR CAMILO ANDRÉS ARTEAGA BERRIO

Atte,

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Nota: Le informamos que este dirección e-mail es utilizada únicamente para envíos de información. Por favor no escalar consultas o solicitudes, ya que no podrán ser atendidas.



https://sigrob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=webz%2BwCnhu5r5v5rWZWA114v05kdpV1R626%2B%2F5Qv%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 15 de agosto de 2025

Oficio AMC-OFI-0125317-2025

Doctora:
VISMAIRA MADRID CORREA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Ciudad.

Asunto: **RESPUESTA AL SEÑOR CAMILO ANDRÉS ARTEAGA BERRIO**

Cordial saludo,

La Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en el marco de sus funciones misionales y delegadas por el Señor alcalde, con su acostumbrado respeto y de manera muy comedida, se permite dar respuesta al requerimiento de la referencia, en el cual se solicita:

1° En ese contexto, hemos recibido una solicitud presentada por el señor CAMILO ANDRÉS ARTEAGA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.499.016, quien solicita nuestra coadyuvancia para lograr obtener vacante como agente de tránsito dentro del proceso de CONVOCATORIA 2250 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL y el número de OPEC 179498, en virtud de que aduce cumplir los requisitos mínimos exigidos para el cargo en mención"

De acuerdo con su solicitud, conforme a la verificación realizada por nuestro equipo del área de gestión de personal de esta Dirección Administrativa, se informa que, a la fecha, no se cuenta con vacantes definitivas del empleo objeto de la solicitud. Una vez se configure alguna nueva vacante en tal condición, esta será reportada a la CNSC para que se proceda con el trámite correspondiente al uso de la lista de elegibles, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la normatividad aplicable, que permita su posterior provisión.

Por lo anterior, consideramos atendida la solicitud en lo que respecta a esta Dirección administrativa, reiterando nuestra disposición para proporcionar cualquier información adicional que se requiera al respecto.

Atentamente,

YIRA TATIANA MORALES CASTRO
Directora Administrativa de Talento Humano

Fuente de Información:
Equipo Área Gestión de Personal DATH/C. Ospino E. /P-U

RESPONSABLE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Claudia Alvear Cueto	Asesora Externa	
Revisó	Luz Stella Bejarano Morales	Prof Universitario C 219 G 35	
Revisó	Carlos Ospino E	Prof Universitario C 219 G 33	
Aprobó (si aplica)	Yira Tatiana Morales	Director Talento Humano	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



Al contestar cite este número
2025RS142682

Bogotá D.C., 27 de agosto del 2025

Señor:
CAMILO ANDRES ARTEAGA BERRIO
CAMILOANDRES_ARTEAGA@HOTMAIL.COM

Asunto: Solicitud de información OPEC NO 179498.
Referencia: Radicado No. 2025RE162263 del 4 de agosto de 2025.

Respetado señor Camilo Andrés,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número de la referencia, a través de la cual solicitó autorización del uso de la lista de elegibles identificada con el Código OPEC No. 179498 e información acerca de la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 del empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 17, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural.

En atención a su solicitud, se consultó el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, constatando que la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural ha reportado novedades de derogatoria y aceptación de renuncia de elegibles que hacen parte de la lista de elegibles conformada para proveer treinta y dos (32) vacantes definitivas del empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, razón por la cual esta Comisión Nacional ha autorizado el uso de la lista hasta la posición cuarenta y cinco (45).

Ahora bien, respecto de la provisión de vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, se estima pertinente hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, señala:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

Esta disposición legal, se erige como el fundamento normativo a partir del cual resulta viable autorizar el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas que no fueron inicialmente ofertadas en el marco del proceso de selección.

Sobre el particular, valga añadir que dicha provisión procederá siempre que se cumplan las condiciones exigidas para determinar que las nuevas vacantes se constituyen como “*mismo empleo*” o “*empleo equivalente para uso de lista de elegibles*”, conceptos definidos en los numerales 5 y 6 del Acuerdo 19 de 2024 así:

“5. Mismo Empleo. *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), y grupo de referencia, si aplica, criterios bajo los cuales se identifica con un número de OPEC un empleo en el proceso de selección.”*

“6. Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles. *Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.”*

Bajo estos conceptos, y siguiendo los parámetros establecidos en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, denominado “*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES*”, este Despacho procede, según su competencia, a realizar un Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Listas de Elegibles, con el fin de concluir, en cada caso, si existe un mismo empleo o un empleo equivalente que se pueda proveer a través de este mecanismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior marco jurídico, y en atención a lo manifestado en su petición, se procedió a verificar las vacantes del empleo de Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 17 en el sistema SIMO, encontrando que la entidad reportó un empleo identificado con el ID No. 165414, frente al cual se realizó el Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Listas de Elegibles, concluyendo que el empleo reportado corresponde a “Mismo Empleo” ya que cumple con los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con las conclusiones obtenidas, esta CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles identificada con el Código OPEC No. 179498 con los elegibles que continúan en estricto orden de mérito en las posiciones 39, 41, 42 y 43.

En consecuencia, teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 179498, se encontrará a la espera que pueda presentarse movilidad en la lista por alguna novedad de retiro o a que se genere una nueva vacante correspondiente a mismo empleo o empleo equivalente durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 15 de octubre de 2026.

Adicionalmente, se informa que si Usted requiere información relacionada con una lista de elegibles en particular, podrá consultar la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>; una vez realice el ingreso al mencionado aplicativo, en el campo “Nombre de Proceso Selección” digitará: el número de la Convocatoria y/o proceso de selección; en el campo “Nro. de Empleo”, deberá escribir el Código OPEC del empleo sobre el cual versa su inquietud, seguidamente dará click en el botón buscar, para que el sistema despliegue la información del empleo o empleos en consulta

y pueda visualizar para el caso que nos ocupa el estado de la lista de elegibles del empleo No. 179498. A continuación, se anexa una captura de pantalla ilustrativa:

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: Nro. de empleo:

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo [Ⓢ]	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución [Ⓢ]	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL	179498		2024RES-400.300.24-040950	61429 - 1	ACTIVA	14 may. 2024	16 oct. 2026	

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

NATHALIE ANDREA RIOS MUNOZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA (E)
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Daniela Hernández Muñoz - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa